

Cipolletti, 06 de julio de 2026.-

AUTOS Y VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: "'[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' Y '[DEMANDADO_2]' S/ ALIMENTOS HIJA 21 AÑOS", Expte. N° 'CI-00570-F-2026' en las que debo dictar sentencia; de las que,

RESULTA:

Que en fecha 02/03/2026 se presenta la apoderada de la joven [ACTOR_1] ([EDAD_ACTOR_1]), interponiendo demanda de alimentos en los términos del art. 663 del CCyCN, contra los progenitores de su representada, los Sres. [DEMANDADO_1] y [DEMANDADO_2].-

Relata que los padres de la actora se separaron antes que ésta naciera. Agrega que [ACTOR_1] vivió con su madre hasta el 11 de septiembre del 2025, día en el cual, luego de una discusión, la [DEMANDADO_2] la echó de su casa.-

Continúa relatando que ante esa situación, [ACTOR_1] se fue a vivir a la casa de su tío materno, donde actualmente vive.-

Expone que a principios de abril de 2025, su representada empezó la carrera de psicología en la [LUGAR_1], donde cursa de lunes a viernes aproximadamente 5 horas diarias, las materias son cuatrimestrales, siendo aproximadamente 4 o 5 materias por cuatrimestre. Sostiene que dicha carga horaria hace que a [ACTOR_1] le resulte imposible realizar trabajos a despojo o trabajar en forma registrada a los fines de obtener recursos para la subsistencia, siendo el tío de la misma quien se encarga actualmente de sostener todos sus gastos.

Por otro lado, indica que [ACTOR_1] se encuentra con problemas de salud, los cuales requieren asistencia constante (tiene [SALUD_ACTOR_1] y [SALUD_ACTOR_1]). Agrega que los controles de la joven son cada dos meses y en época de crisis cada mes, y que en estos controles [ACTOR_1] tiene que ir al cardiólogo, neumólogo, oculista y reumatólogo que es el médico que le trata el [SALUD_ACTOR_1] y cada uno le ordena la realización de estudios.

En el mes de diciembre de 2025, expresa que [ACTOR_1] se quedó sin la cobertura de la obra social que era otorgada por la empleadora del Sr. Rebolledo,

por lo que sus tratamientos, estudios y consultas médicas deben ser abonados en forma particular en su totalidad ya que el hospital de la ciudad de Cinco Saltos no posee todas las especialidades que su enfermedad requiere.

Por todo ello, solicita se fije una cuota alimentaria, equivalente al 25 % de los ingresos de cada uno de los demandados.-

Sustanciado el pertinente traslado de la demanda, se presenta la Sra. [DEMANDADO_2], con patrocinio letrado, manifestando que sin reconocimiento de hechos ni derecho, se allana a la pretensión actoral, ofreciendo una cuota alimentaria equivalente al 10 % de sus haberes. Sostiene que pese a no estar actualizado el Certificado de Alumno Regular del corriente ciclo lectivo acompañado por la actora, es conteste en prestar colaboración con la prestación alimentaria de su hija.-

Expone que afronta el gasto de cobertura, atención y alimentos de los siete (7) animales mascotas de la actora, que al retirarse del hogar quedaron a su cuidado.-

En cuanto a su situación económica, indica que es docente de nivel inicial en el [LUGAR_4] pero que su cargo es suplente y no titular. Agrega que sufre [SALUD_DEMANDADO_2], debiendo consumir determinados alimentos cuyos valores han de considerarse lo mismo que su [SALUD_DEMANDADO_2].-

Por otro lado, presta conformidad con la incorporación a su obra social a la actora siempre y cuando acredite su condición de alumna regular y mientras ella se encuentre trabajando.-

Por último, expresa que su padre regaló a la actora una máquina de coser y demás elementos para que desarrolle el emprendimiento de costuras, y pueda así tener un ingreso mas.-

En fecha 25/03/2026 se presenta la actora desconociendo la documental acompañada por la [DEMANDADO_2] y rechazando la propuesta de cuota alimentaria.-

En fecha 23/04/2026 se presenta el [DEMANDADO_1], con patrocinio letrado, y sostiene que desde el cese de la convivencia ha cumplido íntegramente con sus obligaciones parentales, tanto alimentarias como de mantenimiento del vínculo paterno-filial. Plantea que actualmente convive con tres hijos menores de edad a su exclusivo cargo y que además afronta el pago de cuota alimentaria retenida judicialmente

respecto de otro hijo de [EDAD_1], circunstancias que —según alega— limitan objetivamente su capacidad contributiva frente al 25% de sus haberes pretendido por la actora.-

Sostiene que la mera inscripción universitaria no basta para sostener la obligación alimentaria de un hijo mayor de edad, sino que debe acreditarse que el cursado le impide procurarse medios de subsistencia, y que dicha carga probatoria recae sobre quien reclama. Argumenta que la actora no acompañó certificado de alumno regular actualizado, ni precisó plan de estudios, rendimiento académico, cantidad de materias ni extensión horaria del cursado, de modo que no demostró que la carga horaria le impida trabajar.

Respecto de la patología autoinmune ([SALUD_ACTOR_1]) invocada por la actora, sostiene que no fue debidamente acreditada, señalando la ausencia de historia clínica completa y certificada, dictamen médico sobre restricciones funcionales, o prueba pericial idónea. Enumera los extremos que a su criterio debían probarse —existencia, entidad y gravedad de la patología, incidencia en la capacidad laboral e imposibilidad de autosustentarse— y afirma que ninguno fue cumplido. Agrega que el hecho de estar cursando una carrera universitaria resultaría incompatible con el grado de incapacidad alegado.-

Niega que la actora haya sido dada de baja de su obra social toda vez que del CODEM acompañado surge que la actora continúa incorporada a su grupo familiar y mantiene su cobertura médico-asistencial. Agrega que la actora no acompañó constancia de baja, rechazo de afiliación ni ningún instrumento que acreditara fehacientemente la pérdida de cobertura invocada, ni tampoco la fecha o el motivo de esa supuesta baja.

Por otro lado, califica de excesivo el pedido de una cuota equivalente

al 25% de los ingresos de cada progenitor, invocando el principio de proporcionalidad del art. 659 CCyC y el criterio de adecuación a la condición y fortuna del alimentante del art. 658 CCyC. Argumenta que la actora no ponderó que él convive con tres hijos menores a su cargo y que además afronta una retención judicial del 20% de sus haberes en favor de otro hijo, lo cual configura obligaciones alimentarias concurrentes que deben distribuirse equitativamente. Sostiene que la actora no acreditó sus necesidades reales ni la imposibilidad de autosustento exigida por el art. 663 CCyC, por lo que el reclamo resultaría arbitrario, desproporcionado, irrazonable y de cumplimiento imposible.-

En cuanto a su situación económica, indica que trabaja en relación de dependencia para la empresa [LUGAR_3], acompañando recibo de haberes.-

Subsidiariamente, y sin perjuicio del rechazo integral pretendido, ofrece abonar una cuota alimentaria equivalente al 10% de sus haberes mediante retención directa de su empleador. Dicho ofrecimiento lo condiciona a la acreditación anual de la condición de alumno regular y aprobación del plan de estudios por parte de la actora, cesando automáticamente si no se cumplen esos requisitos o al cumplir los 25 años.-

En fecha 07/05/2026 se presenta la actora desconociendo la documental acompañada por el [DEMANDADO_1] y rechazando la propuesta de cuota alimentaria.-

Mediante providencia de fecha 13/05/2026 se dispuso la apertura a prueba de las presentes actuaciones.-

Cumplida la etapa probatoria, pasan las presentes actuaciones a despacho para dictar sentencia.-

Y CONSIDERANDO:

Como ha quedado planteada la cuestión, adelanto mi decisión de hacer lugar a la demanda, en base a los fundamentos que seguidamente expongo.-

He de principiar señalando que de conformidad con lo dispuesto por el art. 663 del CCyCN la obligación de los progenitores de proveer recursos al hijo subsiste hasta que éste alcance la edad de veinticinco años, si la prosecución de estudios o preparación profesional de un arte u oficio, le impide proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente. Los mismos pueden ser solicitados por el hijo o por el progenitor con el cual convive; debe acreditarse la viabilidad del pedido.

En el caso de autos, la actora manifiesta que cuenta con [EDAD_ACTOR_1] y se encuentra estudiando la carrera de Psicología, en la [LUGAR_2], hecho que ha quedado acreditado con el informe remitido por dicha institución incorporado a las actuaciones en fecha 28/05/2026.-

Del mentado informe se infiere que la actora inició la carrera en el año 2025 y que para este año, 2026, se encuentra inscripta en las siguientes materias: Historia de la Cultura, Psicología Genética, Sociología y Teoría Psicoanalítica I.-

Por otro lado, si bien no ha quedado ilustrado en autos la cantidad de horas exactas que insume el cursado de las materias, si se tiene en consideración la condición de alumna regular de la actora, me permite inferir que se encuentra al menos activa académicamente.-

En suma, debe tenerse en cuenta que la consecución de una carrera de grado implica no solo la asistencia a las clases sino también las horas dedicadas al estudio, preparación de finales y realización de actividades prácticas, pudiendo esta circunstancia llegar a impactar en la realización de trabajos rentados que le permitan a la alimentada alcanzar su autosustento.-

Que si bien quizás la joven podría contar con tiempo para trabajar o dedicarse a la realización de alguna actividad que le genere ingresos, no puede soslayarse que lo que toma en cuenta el ya mencionado art. 663 del CCyCN es si con ese ingreso estará o no estará en condiciones de autosustentarse, debiendo tomarse en consideración por un lado las posibilidades de acceso a un empleo que sea compatible con sus estudios y por el otro los costos que implican estudiar.-

A ello debe adunarse que la actora padece [SALUD_ACTOR_1] conforme acredita con el informe remitido por LEBEN SALUD, y

agregado en autos en fecha 05/06/2026. En dicho certificado suscripto por el médico OLLOQUI, se plasmó que la actora fue diagnosticada con "[SALUD_ACTOR_1]", *"encontrándose [SALUD_ACTOR_1] por lo que además se hallaría inactivo. Se le comentó a la paciente de su muy buena evolución".-*

Asimismo, el mentado informe da cuenta que la actora se ha atendido con cobertura médica OSDE, al menos lo que respecta al periodo 2026.-

Que si bien de la mentada documental acompañada por la actora no surge una acreditación exhaustiva de las consecuencias específicas que el padecimiento de [SALUD_ACTOR_1] genera particularmente en su vida cotidiana así como el impacto en su economía, no puede soslayarse que se trata de una patología autoinmune de carácter crónico, y que constituye un dato de la realidad que no puede ser descartado.-

En dicho derrotero, cabe traer a colación lo dicho por nuestra Cámara de Apelaciones respecto a la imposibilidad de trabajar -recaudo estipulado el art. 663 del CCyCN- *".. que en el caso particular de los hijos mayores de 21 años que estudian no necesita ser absoluta bastando que el desarrollo de tareas laborales signifique desatender las necesidades de formación profesional o científica (...) por aplicación del principio de realidad es sabido que los hijos que llegan a los 21 años, por esa mera circunstancia, no significa que se encuentren en condiciones de autosustentarse. Todo lo contrario, el mercado laboral suele ser muy hostil y complejo tanto para los jóvenes como para las personas adultas."* ("D.A.D.C.D.C.A.Y.O.S.I.(.(C.A.)" Expte. N° LEX 1.. Cám. Apelaciones Civil y Comercial - Sentencia N° 119 de fecha 29/12/2020. Del voto de la Dra. E. Emilce Álvarez al que adhirieron los demás votantes).-

De modo que, del análisis precedente, y de conformidad con lo dispuesto por el

art. 663 del CCyC, corresponde hacer lugar a la petición de fijación de cuota alimentaria.-

- SITUACION ECONOMICA DE LOS DEMANDADOS: Una de las pautas a tener en cuenta para la fijación de la cuota alimentaria está dada por los ingresos patrimoniales del alimentante.-

En lo que respecta al [DEMANDADO_1] es trabajador en relación de dependencia en [LUGAR_3], percibiendo conforme surge del recibo de haberes agregados el día 22/05/2026 - correspondiente al mes de abril del corriente año- la suma neta de pesos [MONTO_DEMANDADO_1].-

Por otro lado, del análisis de los recibos de haberes surge que además de las sumas remunerativas, el demandado, percibe sumas no remunerativas tales como por ejemplo el rubro: "Comida/Vianda".-

En relación a esto, vale destacar que dichos rubros deben ser excluidos del cómputo del monto base sobre el que se debe aplicar el porcentaje de la cuota alimentaria. Para el cálculo de la cuota alimentaria no habrán de ser tenidos en cuenta algunos rubros que percibe el alimentante, consistentes en viandas y viáticos toda vez que conforme criterio de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de esta ciudad, criterio que comparto, ha sostenido "...no son ingresos que constituyan ganancias sino costos laborales que la empresa cubre de esta forma..." ("Ortiz Néstor Fabián c/Ríos Claudia Elizabeth s/Modificación de cuota alimentaria" - Cám. Apelaciones Civil y Comercial - Expte. Nro. 3383-SC-17 - Sent. 22/11/2017).-

Cabe señalar que la Exma. Cámara de Apelaciones de esta ciudad recientemente ha ratificado el criterio expuesto en los autos caratulados: "N., H. A. e/a: A., L. K. c/ N., H. A. s/ ALIMENTOS (Expte. 6751) s/ INCIDENTE" (Expte. Receptoría N° S-4CI-88-F2021)", mediante sentencia dictada el día 02/02/2022, estableciendo que: "...Vale recordar, por añadidura, que -como ya lo dijo esta Cámara en anteriores ocasiones- que respecto "...de las viandas y ayuda alimentaria, los mismos no deben ser tenidos en cuenta para el cómputo de la cuota alimentaria, puesto que como dijéramos oportunamente, no son ingresos que constituyan ganancias sino costos laborales que la empresa cubre de esta forma (causa "Ortiz"; Sentencia de fecha 22/11/2017 -Expte, N° 3383-SC-17)... (reiterado en "S.A.V. c/ D.G.M."; Expte. N° S-4CI-17-F2021, Sentencia del 30.04.21). Sostuvo también esta Cámara -concordantemente- que "...se entiende por viático la suma

de dinero entregada al trabajador para soportar ciertos gastos que le impone su trabajo fuera de la empresa, generalmente relativos a alojamiento, comida y transporte ... No son entonces ingresos del trabajador, sino erogaciones de la empresa que cubren costos del trabajo que no debe cubrir el empleado y por ende no puede computarse como un ingreso a los fines de la determinación de la cuota alimentaria, excepto que las partes pacten expresamente lo contrario ..." (conf. in re: "S.A.V. c/ D.G.M.", ya citado).

Asimismo y siendo que el alimentante es un trabajador en relación de dependencia, que obtiene ingresos fijos, debe acudirse a la fijación de un porcentaje de sus haberes como cuota alimentaria, tal como lo solicita la parte actora. De ese modo la cuota alimentaria irá cambiando a medida que varían las remuneraciones por incrementos salariales, evitándose de tal modo la promoción de incidentes de aumento.-

Por otro lado, en cuanto a la alegación del alimentante relativa a que convive con sus tres hijos menores de edad, a quienes debe garantizar alimentación, vivienda, educación, salud y esparcimiento, he de señalar que el demandado únicamente acompaña el Documento Nacional de Identidad del niño [FAMILIAR_1] del cual no se desprende el vínculo filial invocado. Respecto de los otros 2 supuestos hijos menores de edad del demandado, directamente no arrojó elemento probatorio alguno al respecto.-

Asimismo, si bien el demandado refiere que se le retiene un porcentaje de sus haberes en concepto de cuota alimentaria en favor de un hijo de [EDAD_2], cabe precisar que de los recibos de haberes obrantes en la causa se advierte, en efecto, que se descuenta de sus ingresos una suma bajo el concepto "08120 Cuota Alimentaria %"; sin embargo, no se ha acreditado el origen de dicha retención -ya sea causa judicial, expediente, sentencia o acuerdo alimentario que la sustente- ni tampoco se ha demostrado el vínculo filial entre el demandado y ese presunto hijo de [EDAD_1].-

Por otro lado, en lo que respecta a la situación económica de la [DEMANDADO_2], la misma trabaja en relación de dependencia para el Ministerio de Educación provincial como docente, habiendo percibido -conforme recibos de haberes agregados en autos en fecha 22/05/2026- para el periodo de abril del corriente año la suma neta de pesos [MONTO_DEMANDADO_2].-

La demandada además refiere padecer "[SALUD_DEMANDADO_2]" e [SALUD_DEMANDADO_2] por lo que sostiene que debe consumir determinados alimentos cuyos valores son considerados, circunstancia que no ha sido acreditada en autos por lo que no merece mayor análisis.-

Por último, la [DEMANDADO_2] refiere que pesa sobre ella el costoso gasto que insume la cobertura, atención y alimentación de los siete (7) animales de compañía de la actora. Ahora bien, lo cierto es que no puede presumirse siquiera un beneficio directo o verificable de tales gastos en la esfera de la persona alimentada, no habiéndose acreditado el vínculo causal, la razonabilidad ni la pertinencia de los gastos invocados en relación con las necesidades alimentarias de aquella, a lo que cabe agregar que dichas erogaciones tampoco han sido acreditadas en autos, toda vez que la actora desconoció las transferencias de dinero acompañadas por la demandada.-

- QUANTUM DE LA CUOTA ALIMENTARIA: Llegado a este punto corresponde analizar el importe de la cuota alimentaria a fijar, resaltando que la obligación alimentaria recae sobre ambos progenitores: "*... Si los hijos pretenden continuar con estudios superiores los padres deben contribuir y solventar tal instrucción habida cuenta que la formación académica superior les otorgará mayores herramientas para desenvolverse en la vida como adultos y de tal forma conseguir una mejor fuente laboral que mejore sus perspectivas de futuro..*" ("D.A.D.C.D.C.A.Y.O.S.I.(.(C.A.)" Expte. N° LEX 1.. Cám. Apelaciones Civil y Comercial - Sentencia N° 119 de fecha 29/12/2020. Del voto de la Dra. E. Emilce Álvarez al que adhirieron los demás votantes).-

En función de lo dicho en el párrafo que antecede y considerando la edad de la alimentada y su condición de estudiante, y las necesidades que se pretenden cubrir con la cuota alimentaria de autos, como así también el caudal económico de los alimentantes y las propuestas efectuadas por los mismos, corresponde fijar la cuota a cargo de la Sra. [DEMANDADO_2] en la suma equivalente al 10% de sus ingresos, deducidos únicamente los descuentos de ley y los no

remunerativos tales como: viandas, viáticos y pernocte; mientras que respecto del [DEMANDADO_1] corresponde fijar una cuota a su cargo equivalente al 10% de sus ingresos, deducidos únicamente los descuentos de ley y los no remunerativos tales como: viandas, viáticos y pernocte.-

- RETROACTIVIDAD: Dichas cuotas rigen ambas desde el 09/09/2025. Así dispone el art. 548 del C.C. y C que "los alimentos se deben desde el día de la interposición de la demanda o desde la interpelación al obligado por medio fehaciente, siempre que la demanda se presente dentro de los seis meses de la interpelación": En el caso concreto de autos, las partes concurrieron a la instancia de Mediación previa, siendo notificados de ello los demandados el día 09/09/2025 y la presente demanda se ha interpuesto dentro del plazo legal de los seis meses previsto por la normativa. Por tal motivo las nuevas cuotas alimentarias rigen a partir de la fecha de notificación fehaciente a los demandados, siendo por tanto retroactivas al 09/09/2025.-

Podrá la actora practicar liquidación de la deuda alimentaria, desde la fecha señalada precedentemente y hasta la del dictado del presente decisorio, descontando los montos percibidos por tal concepto, y adicionando a los saldos mensuales respectivos la Tasa Nominal Anual (TNA) determinada por el Banco Patagonia S.A. para Préstamos Personales Personas Humanas (mercado abierto/clientela general/ joven) (Conf. fallo STJ: "MACHIN" Se. N° 104 del 24/06/2024 y Acordada N° 23/2025). La aplicación de dicha tasa de interés viene dada por el art. 552 del C.C. y C que dispone: "Las sumas debidas por alimentos por el incumplimiento en el plazo previsto devengan una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central...", para cuyo cálculo podrá acudir a la herramienta que proporciona el Poder Judicial de Río Negro en su pagina web.-

En virtud de ello;

FALLO:

I.- Hacer lugar a la presente demanda y fijar la cuota alimentaria que el [DEMANDADO_1] debe abonar a su hija [ACTOR_1] en el equivalente al 10 % del salario que percibe, deducidos únicamente los

descuentos de ley y los rubros no remunerativos tales como: viandas, viáticos y pernocte, con efecto retroactivo al día 09/09/2025 (notificación de la instancia de mediación) y hasta que la actora finalice sus estudios universitarios o cumpla los 25 años de edad. Asimismo, fijar la cuota alimentaria que la [DEMANDADO_2] debe abonar a su hija [ACTOR_1] en el equivalente al 10 % del salario que percibe, deducidos únicamente los descuentos de ley y los rubros no remunerativos tales como: viandas, viáticos y pernocte, con efecto retroactivo al día 09/09/2025 (notificación de la instancia de mediación) y hasta que la actora finalice sus estudios universitarios o cumpla los 25 años de edad.-

Dichas cuotas deberá ser abonada del 01 al 10 de cada mes, y depositada en la cuenta judicial de autos.-

II.- La obligación alimentaria aquí dispuesta quedará supeditada a la continuidad de los estudios universitarios de la alimentada.-

III.- Líbrese oficio a la empleadora del [DEMANDADO_1] a fin que proceda a retener el 10 % de los ingresos mensuales que el mismo perciba, deducidos únicamente los descuentos de ley y los rubros no remunerativos tales como: viandas, viáticos y pernocte, haciéndole saber que deberá depositar las sumas retenidas en la cuenta judicial de autos, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 551 del Código Civil y Comercial de la Nación.-

IV.- Líbrese oficio a la empleadora de la [DEMANDADO_2] a fin que proceda a retener el 10 % de los ingresos mensuales que la misma perciba, deducidos únicamente los descuentos de ley y los rubros no remunerativos tales como: viandas, viáticos y pernocte, haciéndole saber que deberá depositar las sumas

retenidas en la cuenta judicial de autos, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 551 del Código Civil y Comercial de la Nación.-

V.- IMPONER las costas a cargo de los alimentantes, atento a los principios que rigen la materia alimentaria, a fin de no afectar los ingresos del alimentado (art. 19 y 121 del CPF), regulando los honorarios de la apoderada de la actora, Defensora Oficial, Dra. RUIZ, PAULA DANIELA, en la suma de pesos OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA CON 00/100 (\$ 850.660,00) con más la suma de pesos TRESCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO CON 00/100 (\$ 340.264,00) en concepto de apoderamiento (40% de 10 IUS); los honorarios de las letradas patrocinantes de la [DEMANDADO_2], Dras. VERDUGO, MARCIA INES y VILLAR, MARIA JOSEFINA, en forma conjunta, en la suma de PESOS OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA CON 00/100 (\$ 850.660,00); y los honorarios de los letrados patrocinantes del [DEMANDADO_1], Dres. BONOTTI, EZEQUIEL y NOLIVO, RAFAEL ARCANGEL, en forma conjunta, en la suma de pesos OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA CON 00/100 (\$ 850.660,00) (10 IUS). Ello de conformidad con el criterio establecido por la Cámara de Apelaciones en autos "A C/ T D S/ ALIMENTOS" (Expte. D-4CI-2553-F2019), en fecha 25/02/2021, toda vez que de regular conforme a las pautas establecidas por el artículo 26 de la Ley Arancelaria, no se superaría el mínimo arancelario (arts. 6, 7, 9 y 26 de la Ley 2212 texto consolidado). Cúmplase con la ley 869.-

Hágase saber a los obligados al pago que deberán depositar el importe correspondiente a la Defensoría Oficial en la cuenta Nro. [CBU_CVU_1] CBU [CBU_CVU_2] del Banco Patagonia correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos (Arts. 7, 8, 25 y cctes. de la

L.A., art. 76 inc. h d ela Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluc. 529 y 611/05 del STJ, Resolución conjunto de Administración General y Contaduría General).-

VI.- Se deja constancia que se ha procedido a vincular a las presentes al Representante Legal de Caja Forense.-

VII.- REGISTRESE.-

Dr. Jorge A. Benatti

Juez